

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
PE/012/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN INCOADO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA VIOLATORIOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, a 13 de octubre de 2007.

V I S T O para resolver el expediente número **PE/012/2007**, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por el Partido Acción Nacional, por probables infracciones a la normatividad electoral, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JRC-202/2007 en el cual estableció que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas cuenta atribuciones o facultades explícitas (artículos 45, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas), que se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas dichas atribuciones, cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias, derivado de la sustanciación, en su caso, de un procedimiento especializado.

II.- Con fecha 21 de septiembre del dos mil siete, la Secretaría del Consejo recibió escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña,

representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la legislación electoral.

Anexo a su escrito de queja, el partido promovente aportó las siguientes probanzas:

- Documental privada, consistente en 66 notas periodísticas
- Documental consistente en 35 notas periodísticas
- Técnica consistente en un CD que identificó con el número de serie 9106060408165334R1LH.
- Técnica consistente en CD que identifica como LH3116LD0221437D3.
- Documental Pública, primer testimonio de la escritura pública No. 12669 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Técnica, consistente en un DVD que identifico con el número de serie PEP6L2LC190315242
- Técnica, consistente en un CD que identificó con número de serie D3123KG2912418LA.
- Documental privada, consistente en 14 oficios de solicitudes dirigido a diversos medios de comunicación, delegado Regional de transporte y Vialidad de Reynosa, Tamaulipas y particulares.
- Documental Pública consistente en primer testimonio de la escritura pública No. 12655 levantada por el Licenciado Alfonso Fuentes García, Notario Público número 233.
- Documental privada consistente en escrito que dice es estudio de sondeo de escrutinio.
- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de Actuaciones

III.- En fecha 27 de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas emitió acuerdo, resolviendo lo siguiente:

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 21 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente ***PE/012/2007.***

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 2 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del escrito de denuncia que da origen al ***PE/012/2007***, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitando la atenta colaboración de las **televisoras, estaciones de radio, autoridades y empresas particulares enunciadas en el punto VII, último párrafo del presente acuerdo.**

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

IV.- Con fecha 27 de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, se notificó al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional el contenido del proveído detallado en el resultado que antecede a través de los oficios 1897/2007 Y 1896/2007 respectivamente, signados por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

V.- A las 10:00 horas del día dos de octubre de dos mil siete, fecha y hora señalada para llevarse acabo la audiencia ordenada por auto de fecha 27 de septiembre del 2007, se hizo constar que por parte de la persona actora no compareció persona alguna, y asimismo compareció el C. LIC. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, el cual en el uso de la voz, por los motivos fundamentos legales que expresó, solicitó diferir de la audiencia, se le corriera traslado de las pruebas por el Partido actor y reservándose su derecho a dar contestación en su momento y aportar las pruebas de su intención, por lo cual el Secretario dictó el acuerdo correspondiente, suspendiendo la audiencia en su etapa inicial y señalando para tal efecto las 18:00 horas del día 5 de Octubre del 2007, notificando en dicho acto al compareciente a la audiencia y ordenándose notificar a la parte actora, lo cual como consta en autos se llevó a cabo el día 2 de octubre del 2007 por oficio número 1960/2007; por lo cual a las 18:00 horas del día 5 de octubre de dos mil siete, fecha y hora señalada para llevarse a cabo la audiencia diferida, compareció el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, compareciendo asimismo el C. LIC. Edgar Córdoba González, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se

llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

- - - En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 18:00 HORAS DEL DÍA CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE, hora y fecha señalada por acuerdo del 2 del mismo mes y año dictado por el Secretario de la Junta Estatal Electoral, se procede a la **REANULACIÓN DE LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, dentro del procedimiento especializado número PE/012/2007, derivado de la Queja- denuncia presentada en fecha 21 de septiembre del año en curso por el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, en contra del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, sobre hechos presuntamente violatorios de la legislación electoral y ante la fe del Secretario de la Junta Estatal Electoral **LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA**, con fundamento lo dispuesto en los artículos 1, 3, 86 fracciones 1 y XX, 95 fracciones VI y XIII, del Código Electoral, así como en observancia a los lineamientos establecidos en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-202/2007, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a dar inicio a la presente Audiencia.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**-----

- - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa comparece por la parte actora el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1588040781622,, **por la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL comparece el C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE** quien se identifica con credencial de elector con fotografía folio número 1573025750922, documentos que en este momento se les devuelve para su uso ordinario, obteniéndose una copia fotostática simple, las cuales se agregan a la presente actuación para los efectos conducentes.

- - - La Secretaria da cuenta de que se recibió vía fax oficio de fecha 28 de septiembre de 2007 suscrito por la C. Martha Margarita Gudiño Martínez, quien manifiesta que la empresa "Televisa del Noreste", S.A. de C.V. no existe; además acta circunstanciada de fecha 1 de octubre del 2007, suscrita por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas relativa a la inspección ocular ordenada por esta autoridad, constante de cuatro hojas útiles y donde aparece firmada por las personas que intervinieron en la misma representantes de los partidos PAN y PRI, respectivamente, los CC. RAMIRO MORENO RODRÍGUEZ Y ADOLFO GUERRERO LUNA; oficio de fecha 28 de septiembre de 2007, suscrito por

el Delegado de Transporte Público de Reynosa, Tamaulipas, donde argumenta que no es de su incumbencia y competencia el requerimiento planteado; oficio de fecha 4 de octubre de 2007 suscrito por la Srita. Naimé Salem González representante legal de la empresa Corporadio GAPE de Tamaulipas, S.A. de C.V.; oficio sin fecha, recibido el 5 de octubre de este año, suscrito por C.P. y Lic. Roberto Elías Hernández, representante legal de la empresa Multimedios Estrellas de Oro, S.A. de C.V., dando contestación al oficio número 1912/2007 que le fue enviado.

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que ofrezca las pruebas de su intención y dijo:** En uso de la palabra y con la personalidad que ostento ante este Órgano Electoral, ratifico en este acto todas y cada una de las probanzas ofrecidas en la denuncia presentada por mi conducto el día 21 de septiembre de este año a las 19:05 horas, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno. - - - - -
- - - - -

- - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada, para que ofrezca las pruebas y ejercite su derecho de objeción probatoria y dijo:** En el uso de la voz solicito se me tenga por acreditada mi personalidad como representante suplente ante este H. Órgano Electoral y por ratificado en todas y cada una de sus partes mi propio escrito de fecha 5 de octubre del año 2007, y recibido en misma fecha, ofreciendo como pruebas de mi intención la instrumental de actuaciones consistente en todos aquellos elementos que se puedan hacer derivar de las actuaciones que componen el presente expediente de procedimiento especializado en que se actúa, así como la presuncional legal y humana en cuanto benefician a los intereses de mi representado y por objetando las pruebas ofrecidas por la contraparte; siendo todo lo que deseo manifestar me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - -

- - - La Secretaría da cuenta de que en este acto recibe escrito de fecha 5 de octubre de 2007 firmado por el C. Lic. Edgar Córdoba González, mediante el cual da contestación a la denuncia y expresa otras argumentaciones, ofreciendo de manera verbal las pruebas de su intención.- - - - -

- - - **A continuación, la Secretaría concede el uso de la palabra al Representante de la parte actora, para que haga uso del derecho de objeción y dijo:** En el presente acto y con la misma personalidad que ostento doy cuenta que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante al objetar las pruebas ofrecidas por mi conducto lo hace de manera general sin referirse individualmente a cada una de ellas ni las razones por las cuales pretende sean objetadas, razón por la cual no debe ser atendida su pretensión; reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -
- - - - -

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ADMISIÓN DE PRUEBAS.**-----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.**- Que a la presente etapa siguen compareciendo las mismas partes procesales .

- - - Con relación a las pruebas aportadas por los representantes partidistas, la

SECRETARIA procede a acordar, en los términos siguientes:- - - - -

- - -

- - **DE LA PARTE ACTORA PARTIDO ACCION NACIONAL.**- Se aceptan y se tienen de legales las pruebas ofrecidas y ratificadas en su escrito de denuncia de fecha 21 de septiembre del 2007, consistentes en pruebas documentales de notas periodísticas de los periódicos “El Mañana de Reynosa, La Prensa de Reynosa, Metronoticias de Tamaulipas y El Valle; pruebas relativas a 35 inserciones de diversa propaganda en prensa escrita; pruebas técnicas consistentes en cuatro (4) discos compactos en que se contienen archivos de audio y video, en formato CD y DVD; documental pública notarial, escritura 12,669 que contiene 16 fotografías, documentales privadas relativas a solicitudes dirigidas a medios electrónicos y televisoras y otras respecto a solicitud de informes; documental publica consistente en escritura notarial 12,655; presuncional legal y humana, instrumental de actuaciones e inspección de reproducción de los CD's, las que habrán de ser valoradas en su oportunidad.-----

DE LA PARTE DEMANDADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Se aceptan y se tienen de legales las ofrecidas de manera verbal y directa en la etapa anterior y relativas a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, así como haciendo las objeciones en la forma en que quedó asentadas en esta acta, probanzas que habrán de ser valoradas en su oportunidad.-----

- - -A continuación y en vista de la certificación que la Secretaría y las pruebas aportadas y admitidas, esta Secretaría dicta el siguiente:-----

- - -**ACUERDO.**- Se tiene por celebrada la etapa de **ADMISIÓN DE PRUEBAS**, con la asistencia de los mismos comparecientes, teniéndose por admitidos los medios probatorios en los términos que ha quedado asentado con antelación.

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PENA PENA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL** y por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en su carácter de parte demandada, comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su carácter de **REPRESENTANTE SUPLENTE**.

- - -La Secretaría refiere a los comparecientes de esta Audiencia, que con fecha 30 de septiembre a las once horas, se levantó acta circunstanciada relativa al desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, consistente en cuatro discos compactos (uno contiene una grabación de audio -spot de radio-; dos de audio y video y uno mas en formato DVD), circunstancia por la cual se pregunta a las partes procesales si consideran factible reiterar el desahogo de dichas probanzas, utilizándose para tal efecto el equipo de computadora que cuenta con el sistema de lectura de discos y monitor para observar la letra e imágenes que aparezcan y los audífonos para escuchar su contenido, ordenando la Secretaría que se incruste el disco compacto, donde se aprecia la transcripción en forma íntegra y textual siguiente: Se procede a incrustar el primer disco compacto en formato CD, apreciando un archivo en audio, motivo por el cual se transcribe en forma íntegra y textual lo siguiente:

DISCO NUMERO UNO (1):-

Archivo único: SPOT DE RADIO

Duración 0:25 segundos.

Voz femenina: “Ay ese señor, nosotros los grandes si sabemos reconocer quién es quién y qué bueno que Oscar Luebbert es precandidato del PRI; porque Oscar Luebbert sí puede, es una persona con mucha experiencia y que ha dado resultados. Además sabe escuchar y está muy cercano a la gente. Por eso todos lo conocemos. Voz masculina(locutor): Por experiencia y resultados Oscar Luebbert.”

DISCO NUMERO DOS (2).- Disco Compacto, contiene un archivo de audio y video; Duración 4:04 (cuatro minutos, cuatro segundos), titulado: José Elías Leal. Tenemos un candidato de unidad. 07-ago-07-1.

Al inicio aparece debidamente musicalizado, la entrada de la página Onlineadirecta.info; Voz del locutor “triple www punto net. A continuación aparece una persona que en la cintilla inferior, dice ser José Elías Leal, Presidente del Comité del PRI en Reynosa; como fondo tiene una pared en que se lee en varias veces el nombre de Oscar Luebbert, candidato a Presidente Municipal, el logotipo y emblema del PRI, rodeado por un corazón en color rojo. La persona señalada se encuentra en una especie de conferencia de prensa, por los micrófonos de los medios televisivo que se observan frente a él. El texto es el siguiente:

“...también de manera directa a su candidato que se llama Gerardo Peña; lo he escuchado en las entrevistas que han realizado a través de los medios de información aquí en Reynosa y él hace mención de que viene de un

proceso democrático interno del Partido Acción Nacional. Yo quiero primero que todo decirles que pasa con el Partido Revolucionario Institucional; nosotros después de la elección Federal del año pasado, tomamos la decisión de hacer foros de consulta y pedirles la opinión al Consejo, así como a los seccionales, de ahí se desprende el que la inquietud de 10 o 12 participantes o aspirantes a la Presidencia Municipal, llegamos a tomar el acuerdo que requeríamos por las condiciones de la plaza, aquí entre nos, tener un candidato de unidad y buscar que todos nos pudiéramos unir a él para tener buenos resultados en el próximo proceso electoral. Esta es una decisión que tomamos de manera interna porque así nos conviene en este momento; y sabíamos realmente que si no llegábamos a este tipo de acuerdos, íbamos a tener, pues problemas para que tuviéramos la unidad que tanto hemos buscado dentro del Partido Revolucionario Institucional; pero yo le quiero responder directamente al candidato de Acción Nacional, respetuosamente: Número uno: yo quiero decirle que una elección como las que llevaron ellos lo único que les va a traer es un resultado fatal el once de noviembre. Número dos: uno de los precandidatos sacó cinco votos y tuvo siete anulaciones; y, número tres, el candidato que realmente era una figura para ellos o el precandidato, lo destruyeron a través de entregas inmediatas de recursos a cada uno de los consejeros. Si eso se llama democracia, yo no sé cómo entenderlo y quiero decirles también que Alfonso De León saliendo de la reunión que tuvieron, de esa famosa asamblea amañada que hizo Acción Nacional, dijo claramente que Gerardo Peña no era “pieza” para Oscar Luebbert, el propio precandidato que tenía realmente la calidad aquí en Reynosa de que podía ser persona ideal para ser un candidato fuerte, lo destruyeron; esa es democracia?.

---Yo creo que se deben preocupar por resolver sus problemas internos, que son muchos. Nosotros estamos muy agradecidos porque gracias a esos errores tenemos muchos simpatizantes ahora en el Partido Revolucionario Institucional que en un momento quisieron participar con alguno de los aspirantes o precandidato de Acción Nacional, nos han hecho un gran favor y se los agradecemos.

...y lo comentamos en varias ocasiones y el propio delegado Pepe Pérez, estábamos preparados para cualquier escenario político que se presentara en la contienda electoral, estábamos y estamos; y yo les quiero decir también, si el Partido Acción Nacional nos quiere hacer este tipo de favores, adelante señores, todos son bienvenidos, pero nosotros estamos preparados para ganar la elección del once de noviembre.”

---La grabación se cierra con la musicalización de la página de Internet onlinedirecta.info, el portal mas visitado de Tamaulipas.

DISCO NUMERO TRES (3):-

Contiene tres archivos de audio y video, en que se describen 3 spots que se identifican como Luebbert 1, Luebbert 2 y Luebbert 3.

Spot I.- Aparece un hombre de edad madura que dice lo siguiente: “Claro que Oscar Luebbert sí puede; donde ha estado siempre nos ha ayudado; bajo la imagen,. aparece una cintilla de fondo blanco y letras de color verde: Luebbert sí puede.

La imagen del hombre se reduce a la mitad de la pantalla y en la otra mitad aparece el candidato Oscar Luebbert vistiendo una camisa blanca en la que se lee “Oscar y el emblema del PRI, rodeado de un corazón rojo; en la parte de abajo, la cintilla con la frase: vamos a trabajar unidos. Continúa el mensaje del hombre de edad madura diciendo: “Siempre está cercano a la gente”, aparece el candidato Oscar Luebbert y junto a él una mujer, al parecer su esposa, vistiendo con igual camisa en color blanco; abajo la cintilla con las palabras siguientes: “OSCAR LUEBBERT (letras color verde), EXPERIENCIA Y RESULTADOS, el emblema del PRI rodeado del corazón rojo. De nuevo aparece el hombre de edad madura que dice: “Sabe lo que necesitamos y qué bueno que es precandidato del PRI, Oscar Luebbert, sí puede” aparece también el emblema ya mencionado, el nombre del candidato y la frase experiencia y resultados.

Continúa la voz del locutor: “Por experiencia y resultados, Oscar Luebbert. Finaliza el spot con una pantalla en fondo blanco con el texto siguiente de arriba hacia abajo: el emblema del PRI rodeado del corazón rojo, OSCAR LUEBBERT, PRE (letras color gris) CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color negro). Duración: 0:22 segundos.

Spot II.- Inicia el spot, con una especie de lámpara sobre un círculo verde que irradia una luz también en color verde y en la pantalla el nombre de Oscar Luebbert, en seguida aparecen diversas tomas de un acto multitudinario (mitin) en el que ven diversas mantas o pancartas alusivas a la promoción de la misma persona: Oscar Luebbert, se escucha una voz, al parecer de dicho precandidato que dice lo siguiente: “De todos nosotros depende que Reynosa retome la vía del progreso; el triunfo está en sus manos. Porque estamos unidos, estamos fuertes, reestructurados, Vamos a ganar’. Termina el spot con una pantalla en fondo blanco con el texto siguiente de arriba hacia abajo: el emblema del PRI rodeado del corazón rojo, OSCAR LUEBBERT, PRE (letras color gris) CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color negro). Tiene una duración de 0:21 segundos.

Spot III.- En este spot. Se contienen algunas frases de mujeres en las que manifiestan su opinión sobre el precandidato Oscar Luebbert. Asimismo, durante las cintillas, aparecen diversas tomas de sus recorridos saludando a diferentes ciudadanos; el precandidato viste una camisa color blanco en la que se observa su nombre y el emblema del PRI.

Inicia la grabación con una especie de lámpara sobre un círculo verde que irradia una luz también en color verde y en la pantalla el nombre y fotografía de Oscar Luebbert, PRE(letras color gris), CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL(letras color negro); sobre una franja verde, EXPERIENCIA Y RESULTADOS, por último el emblema del PRI.

A continuación una mujer que dice: “Oscar Luebbert tiene experiencia —cintilla:

Experiencia- y es un hombre de resultados —cintilla: Resultados-. Otra mujer que dice: “Cercano a la ciudadanía, escucha y su palabra, o sea, es un hecho”. En esta parte aparecen dos cintillas que dicen: Cercano a la ciudadanía y Sí sabe escuchar en cada una de ellas.

Aparece una tercera mujer que dice: “Con Oscar Luebbert, los ciudadanos decidimos”, abajo aparece en una cintilla blanca el nombre de OSCAR LUEBBERT. En seguida aparece otra mujer (48.) que dice: “Con Oscar Luebbert, todos ganamos” Continúa la voz de un locutor que dice: “Por experiencia y resultados, Oscar Luebbert”. Finaliza el spot con una pantalla en fondo blanco con el texto siguiente de arriba hacia abajo: el emblema del PRI rodeado del corazón rojo, OSCAR LUEBBERT, PRE- (letras color gris) CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL (letras color negro). Duración: 0:21 segundos.

DISCO NUMERO CIJATRO(4) Formato: DVD.

I).- En un primer spot, aparece la Sra. María Esther Camargo de Luebbert, con el siguiente mensaje: “Convivencia familiar nos da unidad y fortaleza, es el valor que debemos preservar y promover entre todos. Reynosa necesita de espacios dignos para la convivencia armoniosa segura y en paz, unidos vamos a darle a nuestros hijos los espacios que ellos necesitan. Oscar sí puede! “ Durante este mensaje, aparecen diversas escenas de niños jugando en un parque así como de los lugares visitados por el precandidato, Oscar Luebbert y su esposa
Locutor: “Por experiencia y resultados, Oscar Luebbert”. Duración del video: 0:20 segundos.

II).- En el segundo spot, el Lic. Oscar Luebbert Gutiérrez dice: “ En los últimos diez años, en Reynosa se han construido mas de cien mil casas de infonavit, muchas de ellas hoy se encuentran deterioradas, te propongo un programa innovador de rehabilitación de las unidades de infonavit para que el progreso se vea en tu calle y se viva en tu casa”. En el transcurso del video, se observan diversas tomas de algunos módulos habitacionales en edificios de departamentos, así como al Lic. Oscar Luebbert dirigiendo el mensaje del video. Duración: 0:20 segundos.

- - Por otra parte, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes procesales se desahogan por su propia naturaleza, toda vez que consisten en documentales e instrumental de actuaciones, aunado a los informes que rindan las empresas requeridas, considérese las mismas al momento de dictarse la resolución respectiva en la que se les otorgará el valor probatorio que a dichos medios de convicción les asista.-----

- - - Por lo que hace a la inspección solicitada por la parte actora, en este acto y ante su presencia se procede a desahogar la misma, independientemente de que esta autoridad ya verificó el contenido de las mismas como ha quedado transcrita en esta etapa procesal y que se dio cuenta. En este acto, el representante de la parte actora manifiesta lo siguiente: “ Con la misma personalidad que ostento manifiesto mi indignación e inconformidad hacia el Secretario de este Consejo por haber llevado a cabo la inspección ofrecida en mi denuncia el día 30 de septiembre de 2007 a las once horas de manera ilegal y contrario al procedimiento debido ya que para la misma no fui notificado por lo cual no

di cuenta ni di mi aprobación para el desarrollo de la misma y en este mismo acto doy cuenta que la ilegal acta motivo de la inspección levantada contiene los siguientes errores: en el disco numero 3.- en el wimer spot faltan dos comentarios hechos a modo de frase; en el tercer spot, en donde varias mujeres hacen comentarios relativos a resaltar las supuestas virtudes de Oscar Luebbert falta el comentario de la tercera mujer en el audio. En este mismo acto doy cuenta que al advertir los errores en la trascripción de dichos audiovisuales conminé al Secretario a que levante una nueva acta de inspección en donde se debieran agregar los comentarios omitidos en el acta a lo cual sin una razón o argumento dijo tajantemente que no, y ante esta situación manifiesto mi estado de indefensión; asimismo quiero dejar constancia y reiterar lo que he venido diciendo en pasadas audiencias, el Secretario de este Consejo actúa de manera parcial e ilegal en perjuicio de mi representado, ya en modo reiterado. Siendo todo lo que tengo que manifestar, me reservo el uso de la voz para el momento procesal oportuno”.- - - - -

- - -A continuación en el uso de la palabra el representante de la parte demandada, Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo siguiente: En uso de la voz, esta representación reconoce que después de observar los videos contenidos en el disco número 3, en cuanto al spot uno y spot tres quedó por asentarse las frases: “Es un hombre que nos conoce, ya hemos trabajado juntos”; y “Mucha experiencia que tiene él”, respectivamente, siendo todo lo que deseo manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz, para el momento procesal oportuno. - - - - -
- - - - -

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por verificada la prueba de inspección de la prueba técnica consistente en Discos compactos de los denominados CD y DVD ofrecidos por la parte actora, detectándose que al observar el contenido de los mismos se apreció que en el spot 1 faltó anotar en la hoja 2, parte final del acta circunstanciada levantada por esta Secretaría los conceptos “Es un hombre que nos conoce, ya hemos trabajado juntos”, así como también faltó anotar en dicha acta circunstanciada en el spot 3 hoja tres, parte final, “Mucha experiencia que tiene él”, conceptos éstos que se integran a los párrafos correspondientes, toda vez que son las únicas omisiones de todo el contenido del acta de fecha 30 de septiembre levantada a las once horas, razón por la que estan de acuerdo los comparecientes respecto de esta diligencia donde intervienen las partes se tiene por celebrada la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS.-----

- - - **SE INICIA LA ETAPA DE ALEGATOS.** -----

- - - **LA SECRETARÍA CERTIFICA.-** Que a la presente etapa por la parte actora comparece el **C. EUGENIO PEÑA PEÑA**, en su carácter de Representante Suplente del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, y por la parte demandada comparece el **C. LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ**, en su

carácter de REPRESENTANTE SUPLENTE del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

- - A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte

actora PARTIDO ACCION NACIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En uso de la palabra y con la personalidad que ostento manifiesto que de la contestación que hace el PRI a mi denuncia en el punto número 4 se aprecia que la parte demandada afirma que yo parto de una premisa errónea consistente en que el PRI decidió tener “Candidato de Unidad” posteriormente a esa frase entrecomillada manifiesta entre paréntesis “lo que sea que ello signifique”, con lo cual pretende desconocer un término con el que actúa su partido, ya que del acta de inspección levantada por motivo de los discos compactos que ofrecí como prueba en el disco número 2 sobre la declaración del Presidente del Comité Municipal del PRI en Reynosa se aprecia que dicho dirigente manifiesta lo siguiente: “Nosotros después de la elección federal del año pasado, tomamos la decisión de hacer foros de consulta y pedirles la opinión al Consejo, así como a los seccionales, de ahí se desprende el que la inquietud de 10 o 12 participantes o aspirantes a la Presidencia Municipal, llegamos a tomar el acuerdo que requeríamos por las condiciones de la plaza, aquí entre nos, tener un candidato de unidad y buscar que todos nos pudiéramos unir a él para tener buenos resultados en el próximo proceso electoral”. Lo anterior deja de manifiesto la contradicción en que incurre la representación del PRI ante el Consejo Estatal y la dirigencia del PRI Municipal de Reynosa ya que el primero afirma desconocer lo que significa la frase candidato de unidad y el segundo da toda una explicación sobre lo que hicieron en Reynosa después de las elecciones federales del año pasado, para llegar a unirse todos los aspirantes a un candidato de unidad, también manifiesta la parte demandada que “la aseveración de que se decidió que hubiera candidato de unidad es totalmente falsa y sin fundamento, toda vez que en primer lugar, dicha figura jurídica no existe dentro del procedimiento externo de postulación de candidatos”, con dicha afirmación y contrastándola con la declaración del Presidente del Comité Municipal del PRI en Reynosa, se vuelve a corroborar, aparte de la contradicción en que incurren que el candidato de unidad sí existe, independientemente de lo que sus procedimientos internos digan, es decir, y en palabras del mismo PRI existe de facto, mas no de jure. Lo anterior deja perfectamente claro que el candidato de unidad sí existe para todos los efectos a que haya lugar en el presente procedimiento. También manifiesta el PRI en su contestación que mi representado no tiene interés jurídico en el presente asunto debido a que mi pretensión es controvertir una contravención a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, dicha afirmación carece de todo sustento lógico y legal ya que al ser ambos partidos partes en el presente proceso electoral y al estar ambos obligados a no llevar a cabo actos anticipados de campaña ya que con la comisión de los mismos por parte de uno se perjudica directamente al otro, de ahí nace el interés legal. Lo anterior con fundamento en el Código Electoral las tesis o jurisprudencias electorales aplicables al tema de actos anticipados de campaña. Sobre el

argumento que maneja el partido denunciado respecto a que el único precandidato registrado no llegara a obtener la candidatura porque era posible que los convencionistas decidieran no elegir a dicho candidato o bien que dicho procedimiento de elección al ser suprimido arbitrariamente tenga como resultado que no se llegue de forma unida a la contienda, a ese respecto manifiesto que todas esas palabras deben darse por no puestas ya que una alta autoridad dentro de la estructura del PRI, entiéndase la dirigencia en Reynosa ya había manifestado “Nosotros después de la elección federal del año pasado, tomamos la decisión de hacer foros de consulta y pedirles la opinión al Consejo, así como a los seccionales, de ahí se desprende el que la inquietud de 10 o 12 participantes o aspirantes a la Presidencia Municipal, llegamos a tomar el acuerdo que requeríamos por las condiciones de la plaza, aquí entre nos, tener un candidato de unidad y buscar que todos nos pudiéramos unir a él para tener buenos resultados en el próximo proceso electoral”, con lo cual el dicho del partido denunciado en su contestación no es mas que una fantasía ya que si todos los aspirantes y todos los seccionales y el Consejo ya se habían alineado a un candidato de unidad, como la misma dirigencia lo reconoce de sus mismos argumentos, resulta impensable que los convencionistas decidieran no elegir a dicho precandidato Oscar Luebbert Gutiérrez. Sobre todos los demás argumentos vertidos en la contestación de denuncia todos ellos se dan por contestados con las argumentaciones esgrimidas en mi denuncia la cual en este mismo acto artificio en todo su contenido y vuelvo a ratificar las pruebas ofrecidas, todas y cada una de ellas, siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento y reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.-----

--

-- -A continuación se concede el uso de la palabra al Representante de la parte demandada PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para que formule los alegatos en forma breve y dijo: En uso de la voz, hago las siguientes manifestaciones: el uso de la voz “Candidato de Unidad” no implica por sí misma la existencia de una figura jurídica, diga quien la diga, pues es de explorado derecho que la costumbre no hace ley, y mucho menos el uso de una palabra o de una frase por parte del público en general, todas las actuaciones de la ciudadanía en general así como de los partidos políticos deben regirse bajo el imperio de la ley, y no de la costumbre en el uso de ciertos vocablos, como ya se afirmó en mi escrito de contestación, no existen los candidatos de unidad, lo que puede ocurrir bajo las circunstancias de la mas diversa índole, es que solo se registra un candidato, lo cual por sí mismo no lo convierte en candidato a postular por mi representado, puesto como ya se dijo en mi escrito de contestación es necesario contar con la voluntad de la Convención de Delegados (que es el presente caso), o bien con el voto de los que tengan derecho a ello en una elección directa, puesto que de otra manera, sin el voto de los delegados convencionistas o de los ciudadanos con derecho a ello en una elección directa no se legitima la candidatura de cualquier militante de nuestro partido, puesto que los estatutos de nuestro partido y la convocatoria que rige la postulación de candidatos de mérito, no conllevan una figura jurídica

en ese sentido, como ya se explico en el multireferido escrito de contestación; por lo que respecta a las supuestas manifestaciones de la dirigencia de mi representado, por un lado no está probado de manera fehaciente y sin lugar a dudas que las haya manifestado, y aún en el supuesto sin conceder que esto haya ocurrido, esto no significa que se pueda violentar la ley que rige la postulación de candidatos de mi representado, puesto que las normas internas del Partido Revolucionario Institucional y la Convocatoria que rigió la postulación de candidatos no prevé éstos supuestos como una forma de elegir o postular candidatos, siendo necesario que el precandidato o precandidatos logren la aceptación de los delegados que asisten a la Convención, convención conformada no soto por seccionales como lo indica la representación de Acción Nacional sino por toda una diversidad de personas dispersas en la sociedad, razón por la cual solicito se me tengan por ratificando y manifestado en este acto, en todas y cada una de sus partes mi escrito de contestación multireferido a manera de alegatos, agregando solamente, que las pruebas aportadas por la contraparte nada tienen que ver en cuanto a su aseveración de que no existió proceso interno de postulación de candidatos, y por otro lado la representación de Acción Nacional busca interpretar las normas internas de mi instituto político, hecho que no le causa agravio alguno, como ya lo ha manifestado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que deberá de desecharse de plano el presente procedimiento especializado; siendo todo lo que tengo que manifestar por el momento, reservándome el uso de la voz para el momento procesal oportuno.- - - - -

- - A continuación y en vista de la certificación de la Secretaria y lo manifestado por los comparecientes, esta Secretaría dicta el siguiente:-----

- - - **ACUERDO.-** Se tiene por celebrada la etapa de ALEGATOS, con la comparecencia de la parte actora por conducto del C. Eugenio Peña Peña, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional y por la parte demandada el C. Lic. Edgar Córdoba González, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, teniéndoseles por ofrecidos los alegatos de su intención; por lo que esta autoridad levanta la diligencia en la última etapa de la audiencia respectiva en el rubro de alegatos, teniéndose así por celebrada la reanudación de la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas y Alegatos a que se refiere el Acuerdo del 2 de octubre del 2007, con la comparecencia de las partes quienes ofrecieron las pruebas de su intención en los términos de los acuerdos levantados, admitiéndose y desahogándose las que así lo ameritaron, en los términos del artículo 270 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en observancia de los lineamientos precisados en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que en el presente procedimiento sumario solo serán admitidas las pruebas documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, por lo que en el caso concreto, habrán de ser valoradas las que

correspondan, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en este procedimiento especializado de urgente resolución que se ha instaurado, procediéndose por parte de la Secretaría, al posterior análisis de las actuaciones y en su momento a la elaboración de un proyecto de Resolución, misma que deberá ponerse a la consideración del Consejo Estatal Electoral para la emisión de la Resolución Definitiva, la que se dictará en sesión pública que para tal efecto se convoque. De esta actuación y acuerdo quedan debidamente notificados los comparecientes quienes reciben una copia fotostática firmando al margen para constancia legal, por lo que siendo la 21:27 horas de este propio día, se da por concluida la audiencia de mérito. Doy Fe.-----

LIC. ENRIQUE LOPEZ SANAVIA
SECRETARIO

VI.- En la diligencia antes transcrita, el C. Edgar Córdoba González, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, presentó por escrito la contestación a los hechos imputados a su representada, ofreció las pruebas Presuncional y humana y expresó los alegatos que a su interés convinieron, dando contestación a la demanda en los términos siguientes:

“...1. En principio cabe destacar que el partido promovente sostiene, en lo esencial, en su denuncia, que mi representada estaría realizando actos anticipados de campaña en Reynosa, Tamaulipas, toda vez que el precandidato a presidente municipal fue el único que participó en el proceso interno de elección, pues en realidad, en concepto de la denunciante, se promueve la imagen y propuesta electoral tanto de mi representada como de su precandidato con propósitos distintos a los de una precampaña.

2. Una vez sentado lo anterior, mi representada sostiene que esta denuncia se debe desechar toda vez que el partido promovente no tiene interés jurídico para accionar pues en realidad, su pretensión es controvertir una supuesta contravención a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional.
En efecto, en su escrito de denuncia sostiene, de forma enunciativa y no exhaustiva, lo siguiente:

- “se necesita al menos dos aspirantes al cargo (...) pues de lo contrario no existiría tal contienda” (foja 8)
- no se “permite la participación a otros militantes o simpatizantes interesados en obtener dicha candidatura, de lo que se desprende que no existe una contienda interna que permita optar de entre varios aspirantes, al que será postulado como candidato, sino que materialmente ya existe designación de uno, dejando inexistente con ello, el procedimiento interno de selección”. (foja 10)

Conforme a lo anterior, y toda vez que el Partido Acción Nacional se queja de que sólo se registró un precandidato en el Municipio de Reynosa, se aprecia que en realidad se duele de esa situación y de supuestas consecuencias jurídicas de ese hecho, por cierto no imputable a mi representada ni al referido precandidato, el señor Oscar Luebbert. Así, esta autoridad administrativa electoral deberá desechar la presente queja, para lo cual sirve de criterio orientador la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-259/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apenas resuelta el día 28 de septiembre de 2007.

Ad cautelam, mi representada destaca lo siguiente.

3. El partido promovente realiza saltos categoriales, es decir inferencias inválidas toda vez que sostiene que, del hecho de que el precandidato Oscar Luebbert Gutiérrez haya sido el único precandidato registrado para alcanzar la candidatura en el Ayuntamiento de Reynosa, se sigue -en su concepto- que realizó actos anticipados de campaña. Sin embargo, para determinar esta última situación se tendría que analizar intrínsecamente las conductas y actos para en su caso arribar a la conclusión de que se encontraría uno frente a actos anticipados de campaña o no.

4. El partido promovente parte de una premisa errónea consistente en que mi representada decidió (así lo sostiene en la foja 10 de su escrito de queja) tener “candidato de unidad” (lo que sea que ello signifique), con lo cual se tornaría “superada la finalidad esencial de un procedimiento de selección de candidatos”.

Lo equívoco de dicha alegación consiste en que no hubo tal decisión y en que aun en el caso de haber sido un único precandidato registrado, era necesario el proceso de selección interno pues era posible que los convencionistas decidieran no elegir a dicho precandidato o bien que el proceso democrático de elección, al ser suprimido arbitrariamente, afectara al compromiso y respaldo de los convencionistas de cara al proceso constitucional de elección pues no habrían tenido oportunidad de expresar su voluntad de elegir a un precandidato ni se había creado entre este y aquellos un vínculo

a fin de hacer frente, de forma unida, a la contienda.

Así, esta representación manifiesta que la aseveración de que se decidió que hubiera “candidatos de unidad” es totalmente falsa y sin fundamento, toda vez que, en primer lugar, dicha figura jurídica no existe dentro del procedimiento interno de postulación de candidatos, toda vez que en ninguno de los 228 artículos que conforman los Estatutos del partido político que represento contemplan tal concepto, razón por la cual, no es técnicamente permisible hablar del término “candidatos de unidad” sino de “precandidatos de registro único” en el caso de que un solo militante haya solicitando su registro y NO que sólo un militante haya sido DESIGNADO para tales efectos.

En este orden de ideas, es falso, temerario y sin fundamento decir que no existió contienda interna en virtud de que la postulación de candidatos a cargo de elección popular deberá realizarse a través de un procedimiento que establecerá el Consejo Político correspondiente y en términos del artículo 181 de los mismos Estatutos los procedimientos de postulación de candidatos son los dos siguientes:

- 1) Elección directa
- 2) Convención de Delegados.

Realizándose el primero, en términos del artículo 183 de los Estatutos, a través del voto directo, personal y secreto, ya sea de los miembros inscritos en el Registro Partidario, o bien de los miembros y simpatizantes; y el segundo, como lo dispone el diverso 184 de los Estatutos en mención, es a través de un órgano constituido, denominado Convención de Delegados, compuesto en un 50% de los delegados integrados por los consejeros políticos y delegados de los sectores y organizaciones electos en sus asambleas respectivas, y otro 50% que corresponde a los delegados electos en asambleas territoriales. Observándose en ambos procedimientos los principios democráticos de voto libre, directo, secreto e intransferible.

En razón de lo anterior, se advierte que no es posible postular a un candidato de elección popular, por el solo hecho ser los únicos registrados como precandidatos en sus respectivos procesos internos de postulación, pues jurídicamente sólo pueden ser postulados a través de los métodos señalados con antelación, por lo que es obligatorio cubrir todo el procedimiento ahí contenido para poder estar en aptitud de ser electos, toda vez que es necesario contar con la mayoría de los votos de los delegados presentes en las asambleas electivas o de los concurrentes en una jornada electoral.

Bajo esta tesis, es preciso señalar que, de acuerdo a la Convocatoria de fecha 5 de junio de 2007, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas para la postulación de candidatos del Partido Revolucionario Institucional para las elecciones constitucionales de ayuntamientos para el ejercicio 2008-2010, iniciándose el proceso interno de postulación aludido con la emisión de dicha convocatoria, en términos de su base primera, determinándose en la base quinta que dicho procedimiento se realizaría con el método de Convención de Delegados, por lo que ésta, según lo dispone la base décimo novena de la multicitada convocatoria y 181 fracción II de los Estatutos, es la única instancia que puede postular candidatos, razón por la cual es indispensable, y de hecho una condición *sine qua non* para estar en aptitud de postular candidatos a puestos de elección popular, lo que vuelve inoperantes e infundados los alegatos hechos por la representación de Acción Nacional.

5. El partido promovente trae a colación supuestos hechos constitutivos de irregularidad ya denunciados y sobre los que esa autoridad administrativa electoral incluso ya se pronunció, negándole la razón. Es el caso de la denuncia que versó sobre una supuesta existencia de publicidad subliminal -en alguna propaganda del precandidato Luebbert, cuya publicidad su tuvo su existencia como indiciaria- y otra propaganda que estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda electoral toda vez que la misma contendría elementos del emblema del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Tamaulipas.

Ambos conceptos de agravio fueron infundados en la resolución Q-D/003/2007 por lo cual no es procedente que el partido actor nuevamente vuelva a formularlos en la presente queja.

6. Por otra parte, al partido actor no le asiste la razón en lo que se refiere a que mediante la queja en vía de procedimiento especializado que nos ocupa, se deba realizar una investigación en lo relativo a supuestos gastos de financiamiento o que se realice una fiscalización. Lo improcedente de dicha petición es que la misma no corresponde a la naturaleza del procedimiento especializado pues no se presenta una situación extraordinaria en la cual la autoridad administrativa electoral debiera tomar medidas a efecto de prevenir o garantizar el correcto desarrollo del proceso electoral.

7. Asimismo, es falso que mi representada esté realizando “una estrategia de simulación o fraude a la ley” pues dicha expresión es una temeraria, sin sustento, dogmática de la parte promovente. Como se ha argumentado en el punto 4 de este escrito, es claro que el Partido Revolucionario Institucional ha respetado su normatividad interna y la ley.

8. Por otra parte, el partido promovente acompaña diversas notas periodísticas en su escrito de denuncia. Al respecto, mi representada solicita respetuosamente que las mismas sean analizadas en términos de la jurisprudencia de rubro NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. En este sentido, debe valorarse que prácticamente la totalidad se refieren a diversos hechos por lo que sólo habría una sola nota periodística que arrojaría un mínimo indicio sobre el hecho que se pretendería probar. Igualmente, deben analizarse en el sentido de que contienen una serie de imprecisiones derivadas del desconocimiento de los autores sobre la naturaleza jurídica del procedimiento interno de selección de candidato a presidente municipal den Reynosa, Tamaulipas. De igual modo, un número considerable de tales notas periodísticas informan de hechos estrictamente referidos al proceso interno sobre los que mi representada no tuvo incidencia alguna para su difusión. También debe destacarse y se destaca que mi representada niega haber realizado a través de cualesquiera de sus militantes o simpatizantes aquellas conductas que se sugiere constituirían actos anticipados de campaña, notas periodísticas que, al no existir otros medios probatorios que pudieran generar mayores indicios mediante su administración, deben quedarse precisamente como meros indicios.

9. Mi representada apunta que es improcedente la petición del partido promovente contenida en la foja 18 de su escrito de denuncia relativa a que se siga investigando en el expediente ya concluido Q-D/006/2007 pues eso no es posible de conformidad con el procedimiento especializado contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007. Si el partido promovente cree que hay nuevos elementos que deben ser investigados, debe presentar otra queja, fundada y motivadamente, no como las que presenta.

10. Igualmente, y en términos generales, mi representada sostiene ante esta autoridad electoral que es improcedente la queja presentada por el Partido Acción Nacional toda vez que la etapa de precampaña ya terminó, siendo que nos encontramos ahora en la etapa de campañas de conformidad con el artículo 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se hace materialmente innecesario e imposible que la autoridad electoral tomase una medida para corregir el actual proceso electoral.

11. Asimismo, mi representada destaca que el partido promovente dolosamente intenta hacer pasar publicidad del proceso interno como publicidad de campaña, por lo cual solicito respetuosamente a esta autoridad que se analice exhaustivamente todo el material presentado por aquél a fin de que se evidencie que se trata de una actitud irresponsable del Partido Acción Nacional queriendo crear la imagen de que ha presentado una denuncia en extremo documentada pero en realidad no es así...”

VII.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de urgente resolución, y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como con base en el criterio establecido en la sentencia SUP-JRC-202/2007, referente a la fase V del procedimiento en comento, se propone resolver conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81 y 86, fracción XX y XXVIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para promover el *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, quienes comparecieron al presente procedimiento y se ostentan como representantes de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se encuentran debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y por lo tanto tienen debidamente reconocida la personalidad.

TERCERO. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de la presente queja.

En la multireferida sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007, resuelto en fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, entre otras cosas, lo siguiente (el énfasis es de esta autoridad resolutora):

... la existencia de facultades implícitas, en tanto dependientes o subordinadas de las atribuciones expresas, es compatible con el principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 1, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

::

... un partido político está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa local, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 45, in fine, del mencionado ordenamiento legal, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable o cualquier otro actor en el proceso electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador, determinaciones que, en todo caso, deben ser susceptibles de control jurisdiccional, tanto local como federal.

::

... es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral local, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias...

::

... la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Tamaulipas y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normatividad electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral en curso o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

::

... dado que para que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los

partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones –como señala el partido actor - con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local, es necesario que exista un procedimiento distinto, aunque análogo, al establecido en el citado artículo 288 del código electoral local, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

::

... el orden jurídico electoral del Estado de Tamaulipas debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa local, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo, en términos de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Política de la citada entidad federativa, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso en el Estado de Tamaulipas.

::

En virtud de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas tiene las atribuciones legales suficientes para depurar el proceso electoral, es necesario implementar el procedimiento atinente para lograr alcanzar dicha finalidad. Esto es, el procedimiento administrativo sancionador electoral local tiene efectos punitivos o represivos, mientras que el procedimiento especializado o sumario, tendría efectos preventivos o depuradores del proceso electoral local.

::

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

De acuerdo a la transcripción de la resolución judicial que nos ocupa, es claro que los partidos políticos están en posibilidad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas irregularidades en que, en su concepto, esté incurriendo un partido político y solicitar que aquel prevenga o corrija dicha situación a fin de depurar las posibles irregularidades y se restaure el orden jurídico electoral violado con objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral local.

En la especie, es procedente la presente queja en términos del procedimiento especializado que se ha explicitado toda vez que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto que se resolverá, esta Autoridad resolutora advierte que, de comprobarse las expresiones de irregularidad que plasma el partido promovente, se haría necesario que esta Autoridad electoral tomara las medidas del caso, las cuales estarían encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad, depurando cualquier conducta ilícita que estaría vulnerando la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a: **a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral; **b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral, y **c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. Del escrito de denuncia de hechos que nos ocupa, esta Autoridad resolutora observa que el partido promovente se queja esencialmente de lo siguiente:

a) Que el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ realizan **actos anticipados de campaña** en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en promocionales de prensa, Radio y Televisión, espectaculares, pendones, pinta de bardas, autoadheribles en vehículos de transporte público, entrevistas en medios electrónicos de comunicación, establecimiento de una “casa de campaña”, proselitismo que estima contrario a los principio de equidad y legalidad, manifestando que es público y notorio que OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ es el único precandidato al haber sido designado candidato de

Unidad, y promesas de campaña del candidato para cuando sea electo Presidente Municipal.

b).- Que se utiliza una propaganda tendenciosa con la finalidad de **posicionarse de manera anticipada haciendo creer que se trata de una precampaña**, que la **propaganda utilizada por el precandidato a la Presidencia de Reynosa no se ajusta a los lineamientos** que cita ya que a sido inscrito como candidato de unidad y único inscrito en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que estima inexistente el procedimiento interno de selección, por lo que el precandidato y su partido realizan una simulación jurídica.

c).- Que la campaña del precandidato **es dirigida al electorado en general y no interno** de su partido ya que utiliza el prefijo PRE separado de la palabra de candidato, en un tono gris muy claro sobre un fondo blanco y el resto de la leyenda en fondo negro y en dimensiones muy pequeñas con relación al resto de las palabras del mensaje político, que tiene como efecto visual que no pueda ser percibido, aún por las personas con una visión y a una corta distancia.

d).-Que las probanzas que acompañó deberán relacionarse con la denuncia que dio origen al procedimiento de investigación relativa a la utilización del logotipo del Desarrollo Integral de la Familia de Tamaulipas, o en su defecto iniciar y continuar una nueva investigación ya que la propaganda incluye elementos comunes entre la publicidad del DIF principalmente en lo que es **corazón rojo que enmarca al emblema del PRI con una inclinación a la derecha**, que la propaganda electoral sigue utilizando indebidamente la palabra “**Unidos**” que coincide con la campaña del Gobierno Estatal del programa de desarrollo Social “**Unidos avanzamos más**” denunciado el 18 de julio integrándose el expediente **Q-D/006/2007**, el cual tiene archivo definitivo y se encuentra sub júdice.

h).- Que desde el mes de julio a la fecha de la denuncia el candidato de unidad a asistido diariamente a entrevistarse con habitantes de varias colonias para prometer la realización de obras de gobierno, en la estrategia electoral denominada “ Con Oscar, tu decides”, como es el caso de las notas encabezadas “ con luebbert si se puede, aseguran en ampliación de rancho grande” de fecha 18 de julio del periódico “el mañana” y la aparecida el día siguiente con encabezado “ Oscar Luebbert ofrece resultados “ y la nota del mismo diario del 22 de julio con título “Hacienda las Fuentes contará con escuela” y del mismo periódico del 23 de julio del 2007 con encabezado “ no hay que buscar más el bueno es O.L.G. la solución de leyes de reforma, es de Luebbert”, formalizando incluso sus promesas en un instrumento notarial.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizarían en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutora advierte que, en efecto, se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales ahí mismo referidos.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia, la legitimación y la personalidad, la procedencia de la misma y que hay la expresión clara de irregularidades por parte del partido quejoso, procede el estudio de fondo de dicha expresión de irregularidades a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente, incluso tomando las medidas necesarias que se requieran para depurar el proceso electoral ante cualquier irregularidad en su caso.

QUINTO. Previamente al estudio de fondo, en primer lugar es necesario tener presente el marco normativo en esta temática.

a) Obligaciones de los partidos políticos y temporalidad o vigencia de las campañas electorales.

De conformidad con las fracciones I y II del artículo 59 del Código Electoral, los partidos políticos tienen derecho a participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y gozar de las garantías que el Código les otorga para realizar libremente sus actividades.

Por otra parte, conforme al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos tienen, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (art. 60, fracción I)
- 2.- Abstenerse de recurrir a la violencia y de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías individuales, el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de los órganos electorales (art. 60, fracción II)

Por lo que respecta a la temporalidad o vigencia de las campañas electorales, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece lo siguiente:

- 1.- Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidatos por los Consejos Electorales correspondientes, y concluyen tres días antes del día de la jornada electoral (art. 146).
- 2.- El 30 de septiembre del 2007, inclusive, concluye el plazo para el registro de candidatos a diputados y Presidente Municipal, Síndicos y Regidores de Ayuntamientos (art. 131).
- 3.- Dentro de los 3 días siguientes en que venzan los plazos de registro de candidatos, los Consejos Estatal, Distritales y Municipales Electorales, celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan (art. 134, párrafo cuarto).

Conforme a lo anterior, las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según el momento en que sesionen los respectivos Consejos Electorales para registrar las candidaturas de diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Prohibición de los actos anticipados de campaña

De la tesis relevante S3EL 016/2004 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad puede colegir que los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos en las legislaciones electorales -como la de Tamaulipas- en la que claramente se señala el inicio de las campañas electorales.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral

del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral,

por lo que **no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente.** En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. **Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular,** ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003 y acumulado.— Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gabriel Mendoza Elvira.

Sala Superior, tesis S3EL 016/2004.

Adicionalmente al criterio citado, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido otros realizando aproximaciones al concepto de actos anticipados de campaña, así, en la ejecutoria SUP-RAP-63/2004 determinó que actos anticipados de campaña *“son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y exponer, desarrollar y discutir los programas y acciones fijados de dichos institutos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hayan registrado, que*

se lleven a cabo fuera del período permitido para realizar campaña electoral, es decir, con anterioridad al inicio formal y legalmente establecido para las campañas electorales.”

Por otra parte, en la sentencia emitida por el Máximo Tribunal Electoral, recaída en el expediente SUP-JRC-71/2006, se estableció que acto anticipado de campaña, se puede entender en función del tiempo (como un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas); en función del contenido (como dirigido a la promoción de candidaturas, plataformas electorales); y en función del impacto (como una influencia en el proceso electoral), asimismo, razonó dicho tribunal que la realización de actos anticipados de campaña en las que pudieran incurrir los partidos políticos implicaría una trasgresión a la normatividad electoral, y destacadamente se conculcarían los principios de equidad e igualdad sobre los actos de campaña y propaganda electoral.

Lo expuesto hasta este momento, es explicable ante la circunstancia de que la ley electoral local no regule expresa o detalladamente los actos anticipados de campaña, en primer lugar, porque se encuentra prevista una hipótesis permisiva consistente, en que durante determinado periodo pueden realizarse las actividades de campaña y, en segundo lugar, porque el legislador nunca se ha encontrado en actitud de prever todas las particularidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, sino que se ocupa de las cuestiones que suelen ocurrir ordinariamente, situación que la autoridad competente para aplicar las normas electorales, tiene la atribución para aplicarla ante las diversas circunstancias que se susciten, dentro del marco de los principios rectores del proceso electoral.

La conclusión anterior, se apoya en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivados de la sentencia recaída

en expediente SUP-JRC-71/2006, así como en la tesis relevante de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.** De conformidad con lo razonado en este apartado, y derivado de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 131, 134 Y 146 en relación con el 60, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y conforme a los criterios judiciales señalados, se concluye que en el Estado de Tamaulipas se encuentran prohibidos los actos anticipados de campaña, los cuales son susceptibles de acontecer en el lapso que va de la conclusión del proceso interno partidista que se trate, hasta el inicio legal de la campaña electoral.

Del mismo modo, tenemos que los partidos políticos están obligados a realizar los procedimientos internos para la elección de sus candidatos, lo que se puede colegir de los artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas que se citan a continuación:

Artículo 49.- para que una organización puede constituirse como partido político estatal, en los términos de este código, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Formular una declaración de principios, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

Artículo 52.- los estatutos establecerán:

...

IV. Postular candidatos para las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos:

Artículo 60.- Son obligaciones de los Partidos Políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...

XII. Las demás que establezca este Código.

Artículo 133.- La solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

...

Los partidos políticos deben manifestar en la solicitud de registro de candidatos que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

De lo anterior se establece que los procedimientos internos de selección de candidatos mediante los cuales los partidos políticos de conformidad con sus normas estatutarias seleccionan a sus integrantes a un puesto de elección popular, no pueden considerarse como actos anticipados de campaña, ello por encontrarse previsto por la legislación electoral.

Sirve de sustento a lo anterior las tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas **sus** bases partidarias, sin que constituyan actos **anticipados** de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo.

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

SEXTO. Estudio de fondo. Atendiendo a los aspectos por analizar para determinar si es que nos encontramos o no, ante actos anticipados de campaña, es necesario exponer la actualización de la hipótesis que los encuadran como tales:

a) Temporalidad. Que se desarrollan en un periodo comprendido entre la conclusión de precampañas y el arranque formal de campañas.

Es inconcuso que las campañas electorales iniciarán los días 2, 3 o 4 de octubre del 2007, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo cuarto y 146 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Con base en las premisas anteriores, se puede concluir que de las probanzas que obraban en autos **NO** se actualiza la hipótesis de que los actos denunciados se hayan realizando en el plazo prohibido por el Código Electoral de Tamaulipas, ello en virtud de que, por una parte **es un hecho notorio para esta autoridad** que en resolución dictada por esta misma autoridad electoral en fecha dos de septiembre del 2007 en el expediente de queja **Q-D/003/2007**, incoado por queja de fecha 9 de julio del 2007 del mismo Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, concretamente en la página 20 de dicha resolución, se estableció “**...Esta autoridad resolutora no omite pronunciarse sobre el hecho de que ambas inserciones de publicidad se encuentran publicadas dentro del plazo de precampaña sostenida por el Partido Revolucionario Institucional pues, como obra en archivos de este Instituto y es un hecho público y notorio, dicho partido político celebró su elección de**

precandidatos para Presidente municipal en Reynosa el 18 de agosto del 2007 y dicha publicación se aporta como prueba superviniente de acuerdo a la página 2 de la misma revista, es de fecha 4 de agosto del mismo año...”

Por otra parte, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su contestación de los hechos NIEGA de forma clara y firme que OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ haya sido candidato de unidad, manifestando que el artículo 181 de sus Estatutos establece para la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular a través de un procedimiento que establecerá el Consejo Político correspondiente como: 1) Elección directa, y 2) Convención de delegados, lo que se corrobora aún más con la propia documental privada que acompaña el partido denunciante consistente nota del periódico “EL MAÑANA” de fecha **19 DE AGOSTO DEL 2007**, del reportero LUIS EDGARDO SANCHEZ, documental aportada por el propio partido denunciante, se advierte que se reseña de la celebración de la ASAMBLEA del Consejo Municipal del PRI mediante el cual **un día antes** se había elegido a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato de unidad a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, advirtiéndose fotografías en la que se observa al precandidato electo dirigiéndose a un grupo de personas; en otra fotografía a éste levantando un documento, en otra ánforas que tienen las palabras PROCESOS INTERNOS personas y aparentemente emitiendo su voto, y al fondo se advierten las letras PROCESOS INTERNOS, CONVENCION MUNICIPAL DE DELEGADOS, de lo que se hace evidente que dicho precandidato fue elegido efectivamente en fecha 18 de agosto del 2007 por el método de elección de delegados como candidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, y ello mediante el voto efectivo de sus delegados, **por lo que no le asiste la razón al denunciante en el sentido de que por ser candidato de unidad el proceso interno es un acto simulado**, ello es así toda vez de que si bien es cierto de la transcripción realizada en el acta de

audiencia de fecha 5 de octubre del 2007, de la prueba técnica identificada como disco número dos (2) video consistente en el video se hizo constar aparecía una persona supuestamente Presidente del Comité del PRI en Reynosa, que manifiesta que OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ es candidato de unidad, lo cierto es que ello solo constituye un leve indicio insuficiente para acreditar lo dicho, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículo 270 y 271 del Código Electoral, máxime que dicha probanza se dice tiene fecha 07-ago-07-1, lo cual se encuentra contradicho por la misma documental consistente en periódico “ EL MAÑANA” de fecha 19 de agosto del 2007 del reportero LUIS EDGARDO SANCHEZ , citado con antelación, de lo que es evidente que la prueba técnica de referencia, no solo no es apta para administrarse con la nota periodística de referencia, si no que incluso destruye el leve indicio que con la misma el actor pretende probar su dicho.

En ese mismo orden de ideas, resulta **INFUNDADO** el concepto de irregularidad que el denunciante Partido Acción Nacional hace consistir propaganda realizada en el tiempo prohibido por la legislación electoral, lo anterior es así, toda vez de que debemos tener presente que es un hecho notorio que se invoca, que mediante **acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007, debidamente publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas número 108 de fecha 6 del mismo mes y año**, el Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo todas las actividades del Instituto Estatal Electoral, dictó el **acuerdo por el cual se establecen criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007, en el cual se estableció lo siguiente:**

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con la legislación aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas, los actos anticipados de campaña se encuentran prohibidos.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los procesos internos, los institutos políticos deberán retirar la propaganda que desplegaron para dicho efecto, consistente en pendones, espectaculares, pasacalles y carteles, asimismo deberán cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet en los siguientes términos:

- a) Los partidos políticos que aún se encuentren desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a que sea publicado el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.
- b) Los partidos políticos que aún se encuentran desarrollando sus procesos internos deberán retirarla dentro de los 5 días naturales siguientes a la conclusión de los mismos.
- c) En los supuestos anteriores, el plazo será de un día para cesar la difusión de propaganda pagada en prensa, radio, televisión e Internet.

TERCERO.- La prohibición de realizar actos anticipados de campaña no significa bajo ninguna circunstancia que los partidos políticos tengan que suspender la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

CUARTO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este instituto.

En efecto, tomando como base el acuerdo de referencia, así como el hecho de que el Proceso interno mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional de acuerdo con sus estatutos eligió a OSCAR LUEBERT GUTIERREZ como candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, concluyó el día 18 de agosto del 2007, tenemos que en cuanto hace a la documental consistente en Acta número 12669 **de fecha 20 de Septiembre del 2007** mediante la cual el C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, eleva a Instrumento Público **la fe de hechos que llevara a cabo dicho notario el día 13 de agosto 2007**, por el cual hace constar que siendo las nueve horas de dicho día, haber realizado un recorrido en diversas Calles de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a solicitud del C. EUGENIO PEÑA PEÑA haciendo constar que se tomaron un total de diecisietefotografías alusivas a publicidad del C. OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ precandidato del PRI a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas, en bardas, pendones, anuncio espectacular y unidades de servicio público de transporte, instalaciones del comité de campaña, aún y cuando es una documental pública de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de

Tamaulipas, lo cierto es que resulta insuficiente e inadecuada para tener por acreditado que la propaganda se encontrara colocada en tiempo prohibido por la legislación electoral, ello tomando en cuenta que se dio fe por el fedatario público que se encontraba colocada al día **13 de agosto del 2007**, es decir en fecha anterior a la que concluyó el proceso interno en el cual se eligió a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional, y todavía más anterior a la fecha del **3 de septiembre del 2007**, vigente para el retiro de la propaganda en el caso en concreto.

Lo mismo acontece en cuanto hace a la temporalidad del tiempo de exhibición de la propaganda cuestionada, de las documentales privadas consistentes en notas periodísticas de los periódicos “EL MAÑANA” METRO”, “LA PRENSA”, y “EL VALLE” la publicación más reciente de los mismos es de fecha 18 de Agosto del 2007, y en cuanto hace al denominado “EN LINEA DIRECTA.INFO” de la misma no se advierte la fecha de emisión, por lo que de ellas tampoco se puede determinar que la propaganda cuestionada se encontrara colocada y/o difundida en fecha posterior al día 18 de agosto del 2007.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que del indicio que se pudiera derivar de dichas publicaciones, resulta insuficiente para acreditar que la propaganda cuestionada fuera exhibida en el tiempo prohibido por la legislación electoral, en virtud de que éstos **el más reciente data del día 18 de agosto del 2007**, fecha en la que ya se dijo concluyó el proceso interno mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional eligiera a su candidato a Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas, como candidato de Unidad en la persona de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, máxime que, como ya se dijo con antelación, de la documental consistente en Periódico “EL MAÑANA” de fecha **19 DE AGOSTO DEL 2007**, del reportero LUIS EDGARDO SANCHEZ, se reseña de la celebración de la ASAMBLEA del Consejo Municipal del PRI

mediante el cual un día antes se había elegido a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato de Unidad a la Presidencia Municipal de Reynosa, Tamaulipas.

Igual suerte corren las probanzas consistentes en las pruebas técnicas consistentes en audio y video que la parte actora acompañara como prueba y las cuales fuera desahogadas por el Secretario del Consejo el día 30 de septiembre del 2007 y en la fecha de la audiencia que se llevara a cabo el día 5 de octubre del mismo año, ello es así toda vez de que de la transcripción de los mismo no se advierte que existiera propaganda fijada, colocada o difundida después del día 18 de agosto del 2007, más aún de la documental privada consistente en contestación de informe que le fuera requerido a Multi Medios Estrellas de Oro S. A. de C. V., el C.P. y LIC. ROBERTO ELIAS HERNANDEZ en su calidad de representante legal de dicha persona moral, informa que la fecha de los 15 spots publicitarios transmitidos de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ lo fue **en fechas del 11 al 17 de de agosto del 2007**, es decir un día antes del 18 de agosto del 2007 fecha en la cual se eligió mediante asamblea de delegados a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato para contender al cargo de de Presidente Municipal por el Partido Revolucionario, en tanto mediante fax recibido el día 4 de octubre del año en curso la Srita. NAIME SALEM GONZALEZ en su carácter de representante legal de la empresa Corporativo Gape de Tamaulipas S. A. de C. V. manifestó no estar en posibilidad de corroborar la transmisión del spot tribuido a dicha empresa

Aunado a lo anterior, y a fin de apegarse al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**; el Secretario de esta autoridad, consideró

necesario requerir al Secretario del Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas a efecto de que realizara inspección en los lugares señalados en el acta en el cual el notario público hizo constar se encontraba la propaganda citada, a efecto de corroborar si la misma se encontraba, por lo cual dicha Autoridad Electoral lo llevó a cabo el día primero de octubre del año en curso, en compañía de los representantes del Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, y lo remitió a este órgano electoral, documental pública de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 270, fracción I, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la cual se transcribe a continuación:

- - -En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, siendo el primer día del mes de Octubre del año dos mil siete.-----

--

- - -El suscrito Lic. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Reynosa Tamaulipas, en cumplimiento al acuerdo emitido dentro del expediente PE/O12/2007 procedo a realizar ACTA CIRCUNSTANCIADA derivada de la Diligencia de Inspección que practique en esta propia fecha partiendo de las oficinas del Consejo Municipal Electoral en punto de las diez horas acompañado de los C. RAMIRO MORENO RODRIGUEZ Representante Acreditado Suplente del Partido Acción Nacional y el C. ADOLFO GUERRERO LUNA Representante Acreditado Suplente de la Coalición PRI — NUEVA ALIANZA “UNIDOS POR TAMAULIPAS”, y al constituirnos en los lugares de ubicación descritos en el acuerdo anteriormente mencionado esta Secretaria da fe que: En la Fotografía tomada en la calle Aldama esquina con Hidalgo en la zona centro, referente a la propaganda electoral pintada sobre barda a favor de OSCAR LUEBBERT. Se da fe que existe una barda pintada de blanco al parecer en una tienda de alfarería que dice: SOMOS MAYORIA, esto pintado en color verde fuerte y verde claro con el logotipo de las siglas del PRI implícitas en un corazón pintado con línea color rojo, por lo que no existe ninguna propaganda electoral pintada en la barda a favor de OSCAR LUEBBERT. El representante del PAN refiere que está siguiendo la publicidad porque SOMOS MAYORIA es el eslogan que utiliza el Candidato del PRI para su publicidad, el representante del PRI refiere que en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral no menciona bardas, dice que lo que se tiene que suspender y quitar es la propaganda de los candidatos pero no menciona las bardas y además este lugar no refiere nombre de OSCAR LUEBBERT; esta secretaría del Consejo Municipal Electoral no da fe de tener a la vista un vehículo microbús con placas de circulación 995-376-B del Estado de Tamaulipas, con propaganda electoral pintada a favor de OSCAR LUEBBERT pero se da fe de que en este momento pasa en circulación un microbús con placas 84-92-ZZM que presenta en su parte posterior propaganda de OSCAR LUEBBERT como

precandidato a Presidente Municipal; respecto a la fotografía que fue tomada en el poste que se encuentra en calle Aldama esquina con Morelos Col. Centro, consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ.- Esta Secretaría da fe que ese domicilio no existe porque ambas calles, Aldama y Morelos no tienen punto de intersección ya que corren en sentido paralelo; en la fotografía fue tomada sobre el Boulevard Hidalgo esquina Heron Ramírez de la Col. Rodríguez, consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, esta Secretaría da fe que en este domicilio no existe ningún pendón de propaganda alusivo a OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ; en la fotografía tomada sobre el Boulevard Morelos esquina con Tiburcio Garza Zamora col. Flovigar, consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUESBERT GUTIERREZ, esta Secretaría da fe de que no existe ningún pendón de propaganda a favor de OSCAR LUESBERT GUTIERREZ; en la fotografía tomada sobre el Boulevard Morelos esquina Monterrey col. Rodríguez consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ no existe pendón de propaganda se da fe de tener a la vista un espectacular que dice SOMOS MAYORIA con el logotipo del PRI implícito en un corazón de color rojo y los Representantes del PAN y del PRI hacen las mismas observaciones, el primero de ellos refiere que está siguiendo la publicidad porque SOMOS MAYORIA es el slogan que utiliza el Candidato del PRI para su publicidad y además nosotros lo denunciemos como espectacular y no como pendón, el segundo refiere que en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral no menciona bardas, dice que lo que se tiene que suspender y quitar es la propaganda de los candidatos pero no menciona las bardas y además este lugar no refiere el nombre de OSCAR LUEBBERT; en la fotografía tomada en Boulevard Morelos frente a la tienda HES Col. Ampliación Rodríguez consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT:- Esta Secretaría da fe de que no existe ningún pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT; en la fotografía tomada en comité de campaña Boulevard Morelos sin entre calle 7 y Occidental Col. Longoria consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ ésta Secretaría da fe de tener a la vista un logotipo en forma de círculo en colores verdes de distintos tonos blanco entrelazados, una foto de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, el slogan SOMOS MAYORIA, la leyenda “Quienes deseamos vivir en paz y trabajar unidos,” un rectángulo que contiene OSCAR SI PUEDE, un logotipo del PRI dentro de un corazón pintado con una línea roja y bajo de el la leyenda “UNIDOS LOGRAMOS TODO” un anuncio del nombre de OSCAR LUEBBERT precandidato a Presidente Municipal pintado en color verde, COMITE DE CAMPAÑA pintado de color negro y EXPERIENCIA Y RESULTADOS pintado en color blanco. El representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ, interviene diciendo: claramente se puede observar que tanto el slogan de SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI con el corazoncito están relacionados con la campaña publicitaria del candidato OSCAR LUEBBERT y esto se refleja en los lugares visitados anteriormente en donde solo le quitaron el nombre de OSCAR LUEBBERT. El representante del PRI ADOLFO GUERRERO LUNA refiere que lo encontrado en este punto es lo alusivo a la identificación del Comité de Campaña y en relación a lo expresado por el Representante del PAN, es falso que solo hayamos quitado

el nombre de OSCAR LUEBBERT, que son pendones totalmente diferentes y esto se puede probar con las propias fotografías que el PAN entrego como pruebas, son totalmente diferentes en color y forma; la fotografía fue tomada sobre boulevard Morelos esquina con calle 7 y occidental.- Esta. Secretaría da fe de tener a la vista dos bardas que presentan el logotipo del circulo en color verde de diferentes tonos y color blanco entrelazados y enseguida el nombre de OSCAR LUEBBERT con el logotipo del PRI implícito en un corazón pintado de rojo y al costado norte del Comité de Campaña la foto de OSCAR LUEBBERT con la expresión “EXPERIENCIA Y RESULTADOS” y al costado una barda que dice OSCAR LUEBBERT. El representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ interviene para decir: claramente es una violación al Código Estatal Electoral para el Estado de Tamaulipas ya que son actos anticipados de campaña, ya que siendo primero de octubre y denunciando en tiempo y forma no se quito dicha propaganda, el representante del PRI ADOLFO GUERRERO LUNA, que se toma en cuenta que las fotografías y leyendas encontradas están sobre los ventanales del Comité de Campaña y en segundo lugar que las bardas no están consideradas dentro del contexto del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral que ordena el retiro de propaganda de los candidatos, pero no menciona las bardas; en cuanto a la fotografía tomada en Boulevard Morelos esquina con calle 7 col. Longoria consistente en pendón de propaganda a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ. Esta secretaría da fe de que no existe ningún pendón alusivo a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ; En la fotografía tomada en Calle Occidental esquina con boulevard Morelos en colonia Longoria consistente en pendón de propaganda pintada en barda a favor de OSCAR LUEBBERT. Esta Secretaría da fe de que no existe propaganda que refieran el nombre de OSCAR LUEBBERT, existe el slogan SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI incluido en un corazón, los representantes de los partidos expresan refiere el Representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ que está siguiendo la publicidad porque SOMOS MAYORIA es el eslogan que utiliza el Candidato del PRI para su publicidad, el representante del PRI refiere que en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral no menciona bardas, dice que lo que se tiene que suspender y quitar es la propaganda de los candidatos pero no menciona las bardas y además este lugar no refiere nombre de OSCAR LUEBBERT; sobre la calle Venustiano Carranza esquina con J. B. Chapa en la Col. Centro, se da fe de tener a la vista un espectacular que refiere el slogan SOMOS MAYORIA con el logotipo del PRI dentro de un corazón y las iniciales CDM REYNOSA los representantes de los partidos refieren que se de por transcritos las mismas observaciones; en la fotografía tomada en boulevard Morelos esquina con Dr. Plata colonia Doctores consistente propaganda en anuncio espectacular a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ. Esta secretaría da fe de tener a la vista un espectacular que dice SOMOS MAYORIA con el logotipo del PRI dentro de un corazón pintado con una línea roja con las siglas CDM REYNOSA; respecto a la fotografía tomada en parte posterior me de un vehiculo taxi de la marca Nissan con placas de circulación 14-41-VSH del estado de Tamaulipas que circula por la avenida Rosalinda Guerrero de la colonia Longoria. Nos constituimos en dicho lugar durante un lapso de 5 minutos y no se aprecio que circulara el vehiculo taxi marca Nissan con

placas de circulación 14-41-VSH del Estado de Tamaulipas, el representante del PAN RAMIRO MORENO RODRIGUEZ, refiere que es poco tiempo el que se esta pero que hay otros vehículos que presentan propaganda; en cuanto a la parte final del testimonio emitido por el Notario ALFONSO FUENTES GARCIA, no puede esta Secretaria dar cumplimiento porque no se aprecia en dicho instrumento publico las características del vehiculo que refiere.-

Con lo anterior se da por terminada la presente acta circunstanciada en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracción XX, 95 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, firmando al calce para constancia los que en ella intervienen.----- DOY FE-----

LIC. LUIS ERNESTO GRACIA RAMIREZ
SECRETARIO DEL CME

RAMIRO MORENO RODRIGUEZ

ADOLFO GUERRERO LUNA

De lo anterior tenemos que, una vez constituido en los lugares citados en el acta notarial citada, hizo constar que en cuanto hace a pendones “NO se encontró propaganda política a nombre o a favor de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ”, y si bien en cuanto hace a bardas únicamente se encontró las palabras SOMOS MAYORIA y el logotipo del PRI con un corazón rojo, lo cierto es que de la misma forma se hizo constar que en dichas bardas no aparecía el nombre de dicho candidato, tampoco su imagen, por lo cual es de concluirse que no se encontraba propaganda política de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como candidato o precandidato a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas, asimismo, aunado a que le asiste la razón al representante del Partido Revolucionario Institucional cuando en dicha diligencia hizo ver que las bardas no habían sido incluidas en el acuerdo de fecha 3 de septiembre del 2007 por el cual se ordenó el retiro de la propaganda política utilizada en los procesos internos de selección de los partidos políticos.

Por otra parte, si bien en el acta circunstanciada de referencia se hizo constar que al momento del recorrido pasara algún vehículo de transporte público de pasajeros, en el cual se advertía la existencia de la propaganda política de

OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ como precandidato, lo cierto es que, como se advierte del informe del Delegado de Transporte Público en Reynosa, Tamaulipas, que remitiera vía fax, se advierte que considera que no es de su incumbencia y competencia, habida cuenta que al ser vehículos de propiedad privada, no es imputable a los partidos políticos dichos propietarios no retiren o quiten la misma, por otra parte, en cuanto hace al COMITÉ DE CAMPAÑA del citado candidato, ello no debe considerarse como propaganda política sino como identificación ya sea del partido político o del candidato, ya que de entenderse lo contrario, se llegaría al absurdo de solicitarle a los comités de los partidos políticos que retiren sus colores y logotipo de los lugares en los cuales se encuentren ubicadas sus casas de campaña y/o comités estatales o municipales.

Por otra parte, mención especial merece en cuanto hace al Acta número 126665 **de fecha 19 de Septiembre del 2007** mediante la cual el C. Licenciado ALFONSO FUENTES GARCIA, Notario Público número 233 con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, eleva a Instrumento Público **la fe de hechos elaborada por dicho notario el día 20 de agosto 2007,** relativo al testimonio y cotejo que dicho notario manifiesta de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO, que le fuera solicitado por el C. EUGENIO PEÑA PEÑA, ello es así, toda vez de que si bien es cierto que el citado Notario Público hace constar que **a las nueve horas del día 20 de agosto del 2007** inició el recorrido para verificar y dar fe del sondeo citado, e incluso manifiesta que dicha persona le mostró el sondeo y anexa los cuadros con el nombre de las calles y el número de pendones existente en cada una de ellas, lo cierto es que en ninguna parte de la fe del acta respectiva hace constar que la persona de nombre OCTAVIO GUTIERREZ OROZCO se haya identificado con algún documento, tampoco hace constar que dicha persona haya firmado la acta, del mismo modo se advierte que sin bien el citado notario hizo constar que inicio el recorrido a la

hora que menciona, lo cierto es que en ningún momento manifiesta a qué horas terminó el recorrido, tampoco el nombre de las calles, haciendo mención haberse agregado a dicha acta 55 tomos de fotografías, pero ni tan siquiera se hizo constar el número de fotografías que lo contenía en su totalidad, ni la fecha en que fueron tomadas ni que ante su presencia se hayan tomado las fotografías de referencia, por lo que en las relatadas condiciones, dichas probanzas constituyen meros indicios, insuficientes para tener por acreditados los hechos en ellas señaladas, máxime que no se encuentra robustecida con prueba alguna en cuanto hace a la temporalidad de la exhibición de la propaganda citada, como ya se ha razonado con antelación.

En ese mismo orden de ideas, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el denunciante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral, acompaña documental privada que dice ser estudio de sondeo o escrutinio de propaganda del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, Tamaulipas, más sin embargo el mismo solo constituye un indicio levísimo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código Comicial toda vez de que se trata de una documental privada la cual **no se encuentra firmado por persona alguna**, y del mismo modo no es posible adminicular con el Acta Notarial citada con antelación, ello en virtud de que el Notario citado manifiesta en dicho Instrumento que eleva a Instrumento Público **la fe de hechos elaborada por dicho notario el día 20 de agosto 2007**, relativo al testimonio y cotejo de la veracidad del sondeo del cuadro que presenta el señor OCTACVIO GUTIERREZ OROZCO, en tanto que el documento privado en estudio en el mismo se indica que fue realizado el día **13/08/2007**; siendo de advertirse que el denunciante en ningún momento acredita que al tener conocimiento de la publicidad que refiere haya acudido ante el Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas a efecto de que se diera fe de las características de la propaganda, ubicación y número, máxime que se advierte tuvo conocimiento

de la misma en fecha, cuando menos **13 de agosto del 2007** como el notario público multireferido lo hace constar, dejando transcurrir un total de 37 y 38 días hasta que solicitó la elevación del acta a Instrumento Público y 39 y 40 días para la presentación de la denuncia de hechos en la vía de procedimiento especializado

Sirve de sustento a lo anterior las tesis Relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Si de la documentación que obra en autos se advierte meridianamente que, en determinada acta notarial se omite expresar cuál fue la plataforma electoral aprobada por los partidos políticos que pretenden coaligarse, pero de esta documental se remite a otras constancias que se incorporan como anexos al acta en cuestión, para efectos de señalar la forma y términos en que se llevó a cabo la asamblea del comité directivo de determinado partido político, resulta imprescindible acudir al contenido de aquéllos, a efecto de determinar los acuerdos adoptados en la misma, específicamente a los del acta levantada por el órgano estatutario del partido y, en su caso, al dictamen presentado y aprobado, por el órgano estatutario de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/99 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y la Coalición conformada por los cuatro últimos, respectivamente. 18 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CARECEN DE FACULTADES PARA DAR FE DE ELLOS, CUANDO ESTO LES SEA SOLICITADO POR CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE GUERRERO)

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Los agentes del Ministerio Público del fuero común del Estado de Guerrero, carecen de facultades para dar fe de hechos o actos acontecidos durante la jornada electoral cuando esto les sea solicitado por los ciudadanos o representantes de los partidos políticos, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213, último párrafo, del código electoral local, a los Ministerios Públicos sólo les corresponde proporcionar, a requerimiento de los órganos electorales competentes, información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral; las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral; el apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales y la información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones; sin que esté dentro de sus atribuciones legales, el certificar hechos a petición de los representantes de los partidos políticos; en cambio, atento a lo que dispone el diverso numeral 214 del ordenamiento antes invocado, los notarios públicos son los facultados para atender las peticiones que al respecto les formulen los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos, dando fe de hechos o certificando documentos concernientes a la elección. Por tanto las certificaciones expedidas por autoridades sobre cuestiones diversas a sus funciones y que no les han sido expresamente conferidas, no tienen ningún valor jurídico para acreditar los hechos que en las mismas se hacen constar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-166/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Por otra parte, tampoco se sustrae al análisis que el denunciante solicitara la investigación tendiente a registrar y contabilizar gastos de campaña, al efecto debe decirse que, por una parte, ello no es materia ni los fines del procedimiento especializado como el que nos ocupa, y por otra parte, tampoco basta que el denunciante justifique haber solicitado información a cualquier persona física o moral para que la autoridad electoral requiera información a estas, lo cual constituiría un acto de molestia que no se encontraría debidamente justificado.

b) Contenido. Actos dirigidos a la promoción de candidaturas.

En este apartado debe decirse que resultan INATENDIBLES los argumentos de irregularidad que el Partido Acción Nacional imputa como propaganda y actos

anticipados de campaña de OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, ello es así, ya es evidente que en cuanto hace a los elementos que integran los pegotes, pendones bardas y gallardetes, lo fue encaminada a promocionar su candidatura como PRECANDIDATO a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, aunado a que en cuanto hace a que el prefijo PRE que antecede la palabra CANDIDATO que manifiesta el denunciante se encuentra en un tono y con minúsculas en relación con las otras letras de la propaganda, así como la alegada utilización del corazón rojo que enmarca el logotipo del PRI que dice que tiene elementos comunes con el emblema del DIF Tamaulipas, y de la misma forma la utilización de las palabras que dice se siguen utilizando, lo cual ya a quedado comprobado no acontece en cuanto hace al tiempo, aunado a ello la palabra “Unidos” y demás elementos que manifiesta coinciden con los de la campaña del Gobierno del Estado a través del programa de desarrollo Social “Unidos avanzamos más” que solicita el Partido Acción Nacional se agreguen como pruebas adicionales a la denuncia del 18 de Julio del año en curso en que se integró el Procedimiento de Investigación Q-D/006/2007 que por una parte dice se decretó archivo definitivo y por la otra dice se encuentra sub-júdice, al respecto debe decirse que **no es procedente lo solicitado por el denunciante ni entrar al estudio de los mismos, ya por principio de cuentas, en cuanto hace al prefijo PRE que antecede a la palabra CANDIDATO, a la utilización del corazón rojo y a las palabras “Unidos” a que se refiere, ello ya fue materia de estudio y pronunciación por éste órgano electoral** en resolución de 17 de agosto del 2007 y dos de septiembre del 2007, al resolver las denuncias que el Partido Acción Nacional formulara por escritos de fechas 18 de julio del 2007 y 9 de julio del 2007, en los expedientes Q-D/006/2007 y Q-D/003/2007, respectivamente, en los cuales se declararon INFUNDADAS e INOPERANTES las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional y OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ, por lo tanto, lo jurídicamente correcto y procedente es que las partes se estén a lo resuelto en

dichas resoluciones, ya que de entenderse lo contrario se rompería con el principio de certeza jurídica en las resoluciones en materia electoral, máxime que éstas son vinculantes para las partes, ya sea por no haber sido recurridas y en consecuencia consentidas, o bien por haber causado ejecutoria por alguna resolución de la autoridad jurisdiccional competente que haya conocido del medio de impugnación interpuesto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Relevantes

Tipo de Tesis: Relevantes

Electoral

Materia: Electoral

Si el acto reclamado en un medio de impugnación en materia electoral es parte integrante o deriva de la ejecución de una sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un distinto proceso, por regla general, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, por notoriamente improcedente, porque los fallos emitidos por dicho órgano jurisdiccional son definitivos e inatacables, de acuerdo con lo previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que recogen dicho principio, como acontece en el caso del juicio de inconformidad (artículo 59), del recurso de reconsideración (artículo 69) y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (artículo 84), entre otros. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que del segundo párrafo del artículo 17 constitucional es posible desprender, que también forma parte de la función jurisdiccional, la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales. De ahí que la firmeza incontrovertible de los fallos de la Sala Superior del Tribunal Electoral, aunada a la necesidad legal de su ejecución, conducen a considerar, que debe evitarse el surgimiento de actos tendientes a obstruir el pleno acatamiento de dichas resoluciones, por lo que si esa obstaculización se produce a través de la promoción de un distinto medio de impugnación, se justifica plenamente la inadmisión de la demanda que pretendiera darle origen, por actualizarse la hipótesis del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en la parte que se refiere a que la improcedencia derive de disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, en relación con los preceptos invocados en primer término, en el entendido de que constituye una cuestión diferente, la impugnación de un acto o resolución en el cual se invoque como causa de pedir, el exceso o el defecto en el cumplimiento de una ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, caso en el cual, el planteamiento respectivo debe hacerse a través de la vía incidental y no mediante la promoción de un proceso autónomo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-043/98 y acumulados. José Luis Javier Commesse Sandoval y otros. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

Asimismo, deviene INFUNDADO el concepto de irregularidad que el denunciante hace consistir en que mediante dichas publicaciones periodísticas OSCAR LUEBBERT GUTIERREZ realizó actos anticipados de campaña al promover su candidatura al electorado en general, ello es así, ya que en cuanto hace a las notas periodísticas que acompaña el actor, las cuales constituyen solo un leve indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 270 del Código electoral, sin que a las mismas sea posible adminicular las pruebas técnicas consistentes en discos de audio y video ya que de los mismos no se advierten circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a ello, del análisis minucioso de dichas notas periodísticas, llevado a cabo no solo en el encabezado de las notas, sino también en el pie de página así como en la nota interior y las fotografías a que se refieren, se advierte que, en su gran mayoría, es posible advertir que se ostenta como PRE CANDIDATO, y aunado a ello, y se trata de se trata de reuniones en el cual en las fotografías se advierte **a un grupo determinado** de personas, no a la ciudadanía en general, así como que en dichas reuniones se alcanza a apreciar al grupo determinado de personas reunidas en torno al supuesto precandidato en carpas o al aire libre, así como que dichas personas portan camisetas y gorras blancas con el logotipo del PRI y con el nombre de OSCAR LUEBBERT, e incluso reseñándose en algunas notas que las reuniones del precandidato son con sectores, organizaciones y simpatizantes del PRI, así como adhesiones de organizaciones más aún, en las notas de fechas 18 y 19 de agosto del 2007, en las cual se habla de una

cantidad de más de diez mil personas, en la misma nota y de las fotografías se advierte que se trata de ASAMBLEAS de dicho partido político en el cual el citado precandidato resultara electo como candidato de unidad a la Presidencia de Reynosa, Tamaulipas; por lo anterior, de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se acredita que la propaganda desplegada sea dirigida al electorado en general, y si por el contrario de propaganda correspondiente al proceso interno de elección, por lo cual no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional

Sirve de sustento a lo anterior la tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—

Los medios probatorios que se hacen consistir en **notas** periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias **notas**, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: XIX, Febrero de 2004

Tesis: P./J. 1/2004

Página: 632

c) Impacto. Influencia en el proceso electoral.

Es evidente que la propaganda y actos cuestionados No generan el impacto e influencia en el proceso electoral que manifiesta el partido denunciante, ello es así, toda vez de que, la propaganda cuestionada no se acredita que se encuentre o continúe después del día 18 de agosto del 2007, es decir, por lo que tampoco se advierte un incumplimiento al acuerdo de fecha 3 de septiembre del año en curso por el cual esta autoridad electoral fijó los criterios sobre actos anticipados de campaña y ordenara el retiro de la propaganda utilizada en los procesos internos de los partidos políticos, y por otro lado en virtud de que las características de la misma no se ha demostrado constituyan actos anticipados de campaña, aunado a que en cuanto hace a las características de las mismas esta autoridad resolutora ya se ha pronunciado en los expedientes citados con antelación en y a los que se debe estar la parte actora al resultar vinculante para las partes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

RESOLUCION APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN SESION No. 40 EXTRAORDINARIA DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA Riestra.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; PROFR. RAFAEL RODRÍGUEZ SEGURA.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN

DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. EMILIO RAMOS APRESA.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIELA GONZALEZ HERNANDEZ.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CORDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS".- Rubricas.